



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

15 DE DICIEMBRE DE 2012

Suplemento
7333 V

No.- 30568

DECRETO 247

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- En la sesión pública ordinaria de fecha 04 de mayo del año dos mil once, el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, ordenó turnar a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis, discusión y presentación del dictamen, que en su caso proceda, copia simple de una Iniciativa de Ley Sobre las Características y Uso, del Escudo del Estado de Tabasco; misma que fue presentada en esa fecha, por la Diputada Marcela de Jesús González García, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

II.- De acuerdo a lo instruido por el Presidente de la Mesa Directiva, la iniciativa con proyecto de Decreto antes descrita, fue turnada inmediatamente a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, de conformidad con el artículo 63, fracción II del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, para su estudio, análisis, discusión y emisión del dictamen, que en su caso proceda.

III.- Que en sesión de fecha 28 de noviembre de 2012, los miembros que integran la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de verificar las consultas bibliográficas pertinentes, han considerado se dictamine procedente, con las adecuaciones realizadas; acordándose presentar ante el Pleno de esta Legislatura el dictamen correspondiente; por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que éste es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de sus respectivas competencias y en los términos que establecen la Constitución General y la particular del Estado.

SEGUNDO.- Que la iniciativa materia de estudio, versa sobre el origen histórico del escudo que a la fecha, como hecho público y notorio, sirve como distintivo en el contexto nacional, al Estado de Tabasco; que tiene por tanto, un uso ordinario por parte de los poderes públicos locales; siendo por tanto, reconocido como propio de nuestro estado, por las demás entidades federativas, que a su vez cuentan con un escudo particular que también los identifica, respectivamente.

TERCERO.- Que es importante manifestar que los pueblos necesitan como expresión de su marcha común, dotarse legalmente de símbolos a través de los cuales se identifiquen consigo mismos y su lugar de residencia; por tal razón, el pueblo de Tabasco, en el ejercicio de su soberanía, y dentro del sistema federal, se constituyó como estado, manifestando de esta forma en el marco de la unidad indisoluble de la Nación mexicana, el deseo de gobernarse de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Los símbolos por servir de identificación a los pueblos, tienen una vocación unitaria y deben en consecuencia, estar por encima de las diversas opciones y proyectos políticos e ideológicos por correctos y ajustados que éstos puedan ser, ya que recogen la herencia del pasado, las vivencias del presente y los proyectos de futuro.

Dentro de esos emblemas, se encuentran, el escudo de los estados que integran la República Mexicana, que son su símbolo de identidad.

CUARTO.- Que en el caso particular, en la iniciativa analizada, se desprende que para formularla se hizo una recopilación e investigación histórica de la información necesaria, en que como fuentes bibliográficas para ello, se citan, entre otras, las publicaciones primigenias tales como: "Memoria a favor de la Provincia de Tabasco. Cárdenas, José Eduardo de. México. Consejo Editorial del Gobierno de Tabasco, 1979"; "Tierra Mía. Domínguez, Rafael. México. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco. 1980"; "Compendio Histórico, Geográfico y Estadístico de Tabasco. Gil y Sáenz, Manuel. México. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco. 1979"; "Documentos y Datos para la Historia de Tabasco. Mestre Ghigliazza Manuel. México. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. 1984"; tal como se da cuenta de los anexos que se adjuntaron a la misma. De lo que se desprende que Tabasco cuenta históricamente con un escudo, que a la fecha no está regulado por algún cuerpo legal.

Respecto de su origen, cabe señalar como preámbulo, que datos históricos generalmente aceptados, y que se citan en las publicaciones primigenias antes mencionadas, revelan que en el año 1519, con la batalla de Centla y la fundación de Villa Santa María de la Victoria, se inicia la Conquista de lo que hoy conocemos como el Estado de Tabasco, integrante de los Estados Unidos Mexicanos. Entre los indígenas era costumbre que, al perder una batalla, el derrotado debía obsequiar al vencedor lo máspreciado que tuviera; y al ser vencidos por Cortés, los indios chontales en la batalla de Centla, obsequiaron a los conquistadores 20 esclavas, entre las que estaba la "Malinche", iniciando así el mestizaje en lo que hoy es Tabasco.

Con el paso de los siglos, el 7 de septiembre de 1821, se proclama la independencia en el estado, por Juan Nepomuceno Fernández Mantecón. Más tarde en el año 1841 se da la separación del territorio del Estado de Tabasco, del territorio mexicano a consecuencia de la guerra civil que se originó en el estado, entre federalistas y centralistas. Luego, en 1846, se da la segunda separación de Tabasco, de México; como consecuencia de la invasión estadounidense, cuando el Comandante Juan Bautista Traconis solicitó apoyo al Gobierno Federal y éste se la niega.

Posteriormente entre los años 1863 y 1866 el estado es invadido por los franceses, originándose la Batalla de el Jahuactal el 1 de noviembre de 1863; resaltando las figuras de los coroneles Gregorio Méndez Magaña y Andrés Sánchez Magallanes, quienes acompañados de valientes hombres nativos, lograron expulsar a los soldados franceses.

Luego, el 27 de febrero de 1864, durante la toma de San Juan Bautista, las fuerzas tabasqueñas al mando del General Gregorio Méndez Magaña, expulsan a los franceses de la capital de San Juan Bautista. Por último, en el año de 1910, quien inició el movimiento revolucionario en Tabasco fue Don Ignacio Gutiérrez Gómez, junto a sus hermanos Pedro y Policarpio de apellidos Gutiérrez Gómez, Lic. José María Pino Suárez, Félix Fulgencio Palavicini, Policarpio Valenzuela, Don Carlos Greene, Aureliano Rabelo García, entre otros, quienes protestaron en favor de hacer efectivas las elecciones y sosteniendo el principio: "Sufragio Efectivo. No Reelección". Como se deduce, la historia de Tabasco está llena de acontecimientos que enaltecen el patriotismo y valentía de sus hombres.

QUINTO.- Que en la obra literaria en concepto del ensayo "Origen y Significado del Escudo de Tabasco", de la autoría de Jorge Priego Martínez, se señala que la primera referencia sobre el Escudo de Armas de Tabasco, se encuentra en la "Memoria a Favor de la Provincia de Tabasco", escrita por el Diputado a las Cortes de Cádiz, por nuestra patria chica, el Dr. José Eduardo de Cárdenas y Romero, en el año 1811, y dirigida a Fernando VII, Rey de España; en la cual solicita la confirmación en el uso del escudo de armas, que ha gozado Tabasco desde tiempo inmemorial, toda vez que un incendio devoró los papeles de mayor antigüedad, por lo cual no hay vestigios de tal cosa en los archivos, y solo se conserva un monumento, sacado de un antiguo pendón; y conforme a ese monumento anexó una copia con las siguientes características: Un campo de gules de los cuatro cuarteles del escudo del medio sobre tela carmesí, dos mundos de azur cargados de una cruz, sobre las columnas laterales de Hércules, y los cuatro escudos enteros contrapuestos cada dos por la diagonal, que en campo de plata representan de derecha a izquierda un brazo armado de brazal y empuñando espada; y de izquierda a derecha una india coronada con los pechos descubiertos y en las manos sendos ramilletes de flores. Se menciona que se ignora

totalmente si Fernando VII, aprobó el proyecto de escudo de armas propuesto para Tabasco, por Don José Eduardo de Cárdenas.

De igual manera, también se señala en la obra antes citada, que la segunda noticia sobre nuestro escudo de armas, es proporcionada por el Pbro. Manuel Gil y Sáenz, en la primera edición de su Compendio Histórico Geográfico y Estadístico de Tabasco, publicado en 1872, donde el autor menciona que en el año 1598, el monarca español Felipe II, otorga a la Villa de San Juan Bautista el título de Villa Hermosa de San Juan Bautista, y el poder portar escudo a la provincia de Tabasco, cuyas características eran según un antiguo monumento, exactamente las mismas del escudo propuesto por Don José Eduardo de Cárdenas, cuando solicitó la confirmación en el uso del escudo de armas de Tabasco a Felipe VII.

En la segunda edición de la anteriormente citada obra del Pbro. Manuel Gil y Sáenz, publicada en el año 1892, figura en la página 81, el diseño del escudo del Estado de Tabasco, tal como ha llegado a nuestros días; boceto que está inspirado en el bosquejo propuesto por el Dr. José Eduardo de Cárdenas y Romero. No se sabe quien realizó bajo su personal interpretación el escudo que ha sido representativo de Tabasco.

El significado histórico del Escudo del Estado de Tabasco, según la citada obra literaria de la autoría de Jorge Priego Martínez, se conforma de la manera siguiente: En el cuartel principal derecho, castillo de oro en campo de gules, o sea, el emblema antiguo del reino de Castilla. En el izquierdo opuesto al vértice león rampante de oro coronado en campo de gules, o sea, el emblema del antiguo reino de León. En el izquierdo arriba, brazo armado de brazal, o mejor dicho embrazando un escudo y empuñando una espada en campo de plata, lo que significa el poder español. En el cuartel derecho inferior, india empenechada con los pechos descubiertos y un ramillete de flores en cada mano en campo de plata, que representa la feracidad de la tierra tabasqueña; los campos de plata de este cuartel y del anterior significan la lealtad sin mancha de España y de Tabasco. En el escudete o sobre todo de forma oval que ostenta nuestro escudo en su parte central o corazón, aparece la "Virgen María" coronada de oro en campo de plata y simboliza la idolatría conculcada, es decir, la conversión a la religión cristiana de los naturales de Tabasco. Las dos columnas sosteniendo cada una un mundo de azur cargado de cruz, con la leyenda "Plus Ultra", que flanquean el escudete central, representan las famosas Columnas de Hércules que separan el Mar Mediterráneo del Océano Atlántico, que antiguamente se consideraba como un mar infinito que se despeñaba en los abismos insondables, por lo cual, sobre dichas columnas se plasmó la leyenda "Non Plus Ultra": no hay más allá. Pero como el descubrimiento de América echó por tierra esta falacia, sale sobrando el non y por lo mismo, el ya mencionado Dr. Cárdenas, al referirse a las Columnas de Hércules, las refiere sin el non, o sea, con la leyenda "Plus Ultra": más allá, más allá de las Columnas de Hércules. Por ello sobre la columna derecha debe ir la palabra "Plus" y sobre la izquierda "Ultra".

SEXTO.- Que es pertinente hacer mención que las citas anteriores, son consideradas en su integridad en el contexto que se dieron en el transcurso de la historia de nuestra entidad; luego, se han reiterado en esta oportunidad para fines de la cabal comprensión en el devenir histórico en que acontecieron. No entraña por tanto, una postura ideológica o de índole religiosa alguna, que pueda ser gravosa para terceros.

SÉPTIMO.- Que como ya se indicó, a la fecha no existe una legislación o normatividad específica sobre el uso legal de dicho escudo; únicamente ha sido adoptado, respetado y

utilizado como representativo de nuestra entidad; y no es hasta que en el Periódico Oficial del Estado, órgano de difusión oficial de los poderes del estado; bajo el suplemento 6085, de fecha 30 de diciembre del año 2000, se publica el Reglamento para la Impresión, Publicación, Distribución y Resguardo del Periódico Oficial del Estado, en que se alude de manera muy breve el uso del escudo de Tabasco, para ser empleado en la impresión de la papelería oficial de las dependencias y entidades del poder ejecutivo del Estado. Aspecto, que como ha sido un reconocimiento público de hecho, dicho escudo, tradicionalmente se ha venido usando también en los poderes legislativo y judicial, y en los municipios de la entidad, en sus actos oficiales y ceremoniales.

OCTAVO. Que es necesario entonces contar con una legislación, que a la vez no solo proteja la versión generalmente aceptada de la historia y la grandeza del escudo del estado, sino que establezca el correcto uso del mismo, sus limitaciones para evitar el uso indebido, y por tanto, garantizar un esquema legislativo que produzca certeza y seguridad jurídica en el reconocimiento formal del escudo estatal, su uso, difusión y control por parte de la autoridad administrativa que se ha considerado para tal propósito.

NOVENO.- Que en ese tenor, la presente ley, establece las características mínimas tradicionales que contiene el Escudo del Estado de Tabasco, haciendo hincapié en las figuras admitidas dentro del mismo; para que éste no pueda ser deformado; señalando lineamientos específicos de sus figuras, expresiones, color y significado; así mismo se establece la prohibición de que no pueda ser utilizado por partidos políticos, asociaciones o particulares, con fines distintos a la exaltación de los valores históricos de nuestra entidad; previendo inclusive las sanciones a que pueden ser acreedores las personas que lo incumplan. De igual manera, contempla colocar con carácter de obligatorio en toda escuela y edificios públicos del orden estatal y municipal, en su exterior, sobre un lienzo blanco, reproducción del Escudo del Estado de Tabasco.

Además, se amplía su usanza sobre una bandera blanca, para su uso lícito por particulares en sus centros de trabajo, domicilios y vehículos; como es de uso tradicional en otras entidades del País, en donde la legislación lo permite y en su caso, en el extranjero, observando las disposiciones federales aplicables; buscando con ello que el Escudo del Estado de Tabasco, sea referente histórico y cívico para nuestra comunidad, pues se pretende exaltar la conciencia cívica, y los valores históricos de nuestros conciudadanos.

DÉCIMO.- Que acorde a esta legislación, el Estado de Tabasco, sin desatender a los principios nacionales que para este tema, significa en el sumo respeto a los Símbolos Patrios Nacionales; tendrá un soporte jurídico que enlace una comunión fraterna de la tabasqueñidad, dentro y fuera de nuestro terruño; a través del escudo que tradicionalmente ha sido reconocido y adoptado como representativo de esta entidad integrante del Estado Mexicano; luego, será oficialmente un distintivo de carácter permanente junto a los Símbolos Patrios Nacionales, que estamos obligados a honrar.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 247

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Sobre las Características y Uso, del Escudo del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y USO, DEL ESCUDO DEL ESTADO DE TABASCO.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las características, utilización y difusión correcta y digna del Escudo del Estado de Tabasco, sin dejar de atender y honrar a los símbolos patrios nacionales; ya que representa una expresión del ejercicio de la soberanía del pueblo tabasqueño, de sus costumbres, historia e identidad.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por:

- I. Ayuntamientos: Los Ayuntamientos que constitucionalmente integran el Estado de Tabasco;
- II. Ejecutivo del Estado: El Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- III. Escudo: Conformado por divisa heráldica, insignia privativa y símbolo distintivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de acuerdo a las características que dispone la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Ley: Ley Sobre las Características y Uso, del Escudo del Estado de Tabasco;
- V. Poderes: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tabasco;
- VI. Secretaría: Secretaría de Gobierno; y
- VII. Uso: Cualquier difusión, utilización o reproducción del Escudo del Estado.

ARTÍCULO 3. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría; será la autoridad facultada para vigilar, aplicar y hacer cumplir la presente Ley, auxiliándose en todo caso, por las dependencias y entes públicos que integran el Poder Ejecutivo, y los Ayuntamientos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ESCUDO DEL ESTADO DE TABASCO**

ARTÍCULO 4. El Escudo, contendrá las siguientes insignias en campo de gules y cuatro cuarteles sobre tela carmesí:

- I. En el cuartel superior izquierdo, sobre campo rojo, cuatro torres o castillos color oro simétricamente dispuestos en campo de gules;
- II. En el cuartel inferior derecho, también sobre campo rojo, un león rampante color oro con tres cruces pometeadas en campo de gules;

- III. En el centro, sobrepuesto en la unión de los cuatro cuarteles, un escudete u óvalo en el que aparece el busto de la "Virgen María", coronada color oro en campo de plata y sobre sus hombros un manto de color azul celeste, a cada lado del óvalo cual si fueren sostenes, las columnas de Hércules, cada una con un mundo azul en el capitel, teniendo cada polo superior una cruz, en diagonal, de arriba hacia abajo, a media columna de la izquierda las palabras "NEC PLUS" y en la de la derecha "ULTRA";
- IV. En el cuartel superior derecho, brazo armado de brazal, empuñando espada en campo de plata;
- V. En el cuartel inferior izquierdo, una india, que lleva por corona un penacho, que solamente tiene plumas en la región frontal, con los pechos descubiertos y está en actitud de ofrecimiento de los ramilletes de flores que sostiene entre cada una de sus manos; y
- VI. El Escudo sostiene en el centro del borde superior una corona real, que está rematada con un mundo, en cuyo polo superior descansa una cruz.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DIFUSIÓN, UTILIZACIÓN Y REPRODUCCIÓN DEL ESCUDO DEL ESTADO

ARTÍCULO 5. Todo uso del Escudo, deberá guardar fielmente las características descritas en el artículo 4 de la presente Ley, salvo que por las características de su reproducción se autorice la misma en blanco y negro o en un solo color, sin que pueda agregarse o modificarse mediante la utilización de cualquier otro color, palabra, símbolo, signo, imagen o cualquier otro elemento de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 6. En los márgenes externos superior, inferior, derecho o izquierdo del Escudo, sólo se podrán adjuntar las inscripciones "Estado Libre y Soberano de Tabasco", "Gobierno del Estado de Tabasco", "Poder Judicial del Estado de Tabasco" o "Poder Legislativo del Estado de Tabasco", sin que pueda agregársele cualquier otra palabra, signo, imagen o cualquier otro elemento de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 7. El Escudo podrá usarse en los vehículos y documentos públicos que utilicen los servidores públicos de los Poderes y Entidades Públicas del Estado, así como de los Ayuntamientos o Concejos municipales, acatando las restricciones que señalan los artículos 5 y 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8. Todo edificio público estatal y municipal, y tratándose de las escuelas de los niveles públicas o privadas incorporadas, que estén sujetas al Sistema Educativo Estatal; deberán colocar en su exterior sobre un lienzo blanco con medida no menor de 2.75 metros de largo por 2.25 metros de alto, el Escudo del Estado de Tabasco al centro, con medida no menor de 1.50 metros de alto por 1.25 metros de largo.

ARTÍCULO 9. Respetando las disposiciones que señala la presente Ley, el Escudo también habrá de usarse, en los siguientes supuestos, sin perjuicio del uso del Escudo Nacional:

- I. En los títulos oficiales, reconocimientos, constancias o diplomas expedidos por los poderes, entidades públicas o los Ayuntamientos del estado; y por las personas físicas

o jurídicas colectivas que estén autorizadas para la prestación de servicios públicos de la competencia estatal;

- II. En los lugares públicos, ceremonias o eventos oficiales u objetos de uso oficial, en los que por su carácter especialmente representativo, así se determine por la autoridad encargada de la aplicación de la presente Ley;
- III. En monedas conmemorativas, medallas, sellos, o papel oficial;
- IV. En los uniformes del personal adscrito a los poderes, entidades públicas o de los Ayuntamientos del Estado;
- V. En los uniformes utilizados en competiciones deportivas en las que el estado, sea representado;
- VI. En eventos culturales o académicos de carácter nacional o internacional a los que asistan personas o delegaciones representando al estado; y
- VII. Cuando se use sobre un lienzo blanco, en el centro del mismo.

Tratándose de la premisa prevista en la fracción III de este precepto, respecto del acuño de monedas conmemorativas con valor legal, se requerirá a su vez, la previa autorización de la instancia federal competente en la materia.

ARTÍCULO 10. La utilización y por tanto reproducción del Escudo como distintivo de productos, mercancías o cualquier otro objeto de naturaleza análoga, aún sin fines de lucro, requerirá previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 11. Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos o Concejos Municipales regularán y promoverán la entrega a las instituciones públicas, así como el uso por los instituciones particulares incorporadas, del Escudo, en su modalidad de bandera.

ARTÍCULO 12. Los particulares podrán usar, en la modalidad de bandera el Escudo, en sus vehículos y exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo. En todo caso los particulares observarán el debido respeto que corresponde a este símbolo, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 13. Las autoridades educativas del estado adoptarán las medidas necesarias para que en todos los planteles del Sistema Educativo Estatal, se aliente la enseñanza de la historia y el significado del Escudo.

ARTÍCULO 14. Se prohíbe el uso del Escudo, en cualquier símbolo o sigla de partidos políticos, sindicatos, sociedades, asociaciones, personas físicas o jurídicas colectivas, con

las excepciones que expresamente previene la Ley; su uso indebido será sancionado conforme lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICARLAS

ARTÍCULO 15. Las infracciones del presente ordenamiento se castigarán con multa de uno hasta por el equivalente a doscientos salarios mínimos vigentes en el estado o arresto hasta por treinta y seis horas. La imposición de una sanción económica se graduará conforme a la gravedad de la falta y la condición económica del infractor, pero si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente al doble de la cantidad antes mencionada.

ARTÍCULO 16. El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por escrito por algún ciudadano ante la Secretaría.

ARTÍCULO 17. Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, para lo cual se le remitirá copia autorizada de lo actuado; el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También podrá asistir a la audiencia el denunciante;

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Secretaría, resolverá dentro de los veinte días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 18. La resolución que determine la sanción a que hace referencia el capítulo anterior, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revocación, ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que tenga conocimiento del mismo o bien promover en tiempo y forma el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 19. En el escrito mediante el cual se interponga el recurso en la sede administrativa, deberán expresarse los agravios y acompañarse las pruebas documentales pertinentes, vinculadas con los hechos que pretenden desvirtuarse; de lo cual, en su caso, se dará vista al contrario del recurrente, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo manifieste lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término o de no proceder a la vista al no existir contraparte con interés legítimo, se

citará para oír la resolución correspondiente, la cual deberá dictarse dentro del término de quince días hábiles a partir de la notificación legal del auto por el que se realiza la citación.

ARTÍCULO 20. Contra la resolución que recaiga el recurso de revocación, no procederá recurso ordinario alguno.

ARTÍCULO 21. Será supletorio para este procedimiento, tratándose del ofrecimiento, valoración de pruebas, y resolución, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, hará público el modelo Oficial del Escudo, regulado por la presente Ley y establecerá reglamentariamente las normas precisas sobre su confección, diseño y características materiales del mismo para la exacta observancia y aplicación de la presente Ley.

CUARTO. Los particulares que de manera artesanal elaboraren réplicas del Escudo del Estado de Tabasco, deberán acudir ante la Secretaría, en un plazo de seis meses a partir del día siguiente a la entrada en vigor, a requisitar la autorización, en los términos previstos en esta Ley.

QUINTO. Se procederá a la sustitución de cualquier uso que se haya dado al Escudo que no se ajusten al modelo oficial establecido por la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten. No obstante se mantendrán los escudos existentes en los lugares de interés histórico-artístico, edificios públicos y en general, en aquellos de cuya ornamentación o estructura ya formen parte.

SEXTO. Los poderes del estado, gobiernos municipales y demás entes públicos, con las salvedades a que se refiere el artículo siguiente, contarán con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor, para colocar o regularizar el uso del Escudo en sus respectivos bienes inmuebles, en la forma y términos que se establece en la presente Ley.

SÉPTIMO. Las instituciones educativas oficiales y las particulares con reconocimiento, que estén sujetas en su control, supervisión y vigilancia a la esfera de la autoridad administrativa estatal, tendrán hasta un año a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este

ordenamiento, para dar debido acatamiento a lo previsto en el artículo octavo de esta legislación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; DIP. AGUSTÍN SOMELLERA PULIDO, PRESIDENTE; DIP. FERNANDO MORALES MATEOS, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

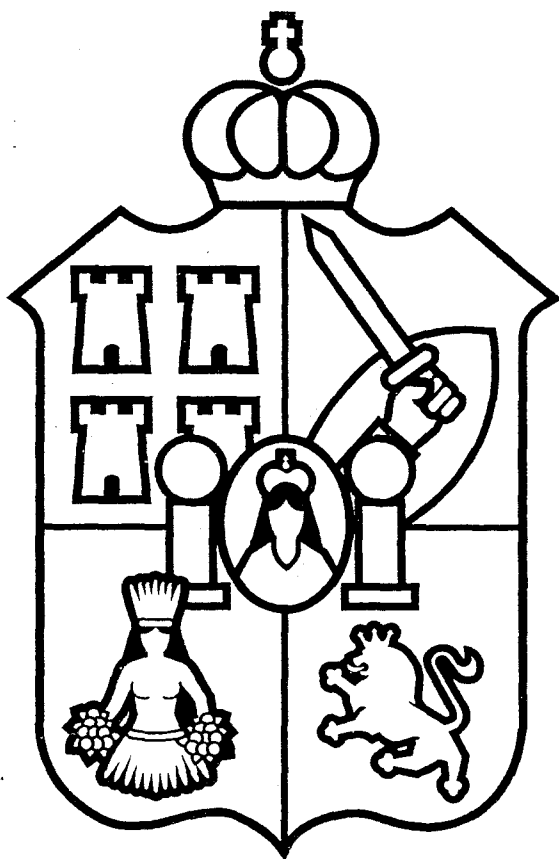
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LA STRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.